



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MENORES
DEMANDANTE: FELICIDAD CASTILLA DE GAZABON
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO GAZABON OSORIO
RADICADO: 13836-40-89-001-1996- 01365-00
ACTUACIÓN: NO AUTORIZA TITULO

SECRETARIA: Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva de alimentos, la cual solicitan el pago de títulos. A su despacho para proveer. Turbaco, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, Avizora el juzgado que la señora FELICIDAD CASTILLA DE GAZABON, ya no hace parte del presente proceso, no posee derecho de postulación y no puede hacer solicitudes dentro del presente expediente ya que el beneficiario de la cuota alimentaria fijada dentro del proceso, ha alcanzado su mayoría de edad, razón por la cual la señora FELICIDAD CASTILLA DE GAZABON, no puede representarla dentro del proceso y mucho menos hacer solicitudes, ni de tramites ni de títulos, pues el beneficiario se encuentra legalmente emancipado.

Asi pues, se tiene que la legitimada para realizar el cobro de estos depósitos judiciales es ZULLY TATIANA GAZABON CASTILLA, razón por la cual, se requerirá a la misma a efectos de que si a bien lo tiene autorice a la señora FELICIDAD CASTILLA DE GAZABON para reclamar los depósitos judiciales por concepto de alimento de menores que vienen dados dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO,**

RESUELVE

- 1. NO AUTORIZAR PROVISIONALMENTE** los depósitos judiciales por las razones que vienen dadas.
- 2. REQUEIR a ZULLY TATIANA GAZABON CASTILLA** para que si a bien lo tiene autorice a la señora **FELICIDAD CASTILLA DE GAZABON**, apara efectos de realizar el cobro de los títulos judiciales. Lo anterior, por las razones que vienen dadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR
Notificación por Estado electrónico No. 22 DE 19 DE MAYO
DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)
LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

SECRETARIA: Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva singular la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver mandamiento de pago. Turbaco, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	13-836-40-89-001-2023- 00068-00
ACCION	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	LACTALIS COLOMBIA LTDA C.C o Nit. No. 800.245.795-0
DEMANDADO	ROGER CASTILLO CAMPO C.C o Nit. No. 9.291.020
ASUNTO	Libra mandamiento

A Despacho el proceso referenciado, a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde.

Como quiera que la demanda se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso, además de estar acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en el canon 84 del compendio normativo en comento, y como del título valor – pagaré - se desprende a favor del ejecutante una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, artículo 422 ibídem; resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de LACTALIS COLOMBIA LTDA y a cargo de ROGER CASTILLO CAMPO, por las siguientes sumas de dinero:
 - \$ 21.738.628 M/cte. por concepto de capital.
 - Más intereses moratorios legalmente causados.

2. Se le ordena al(os) demandado(s) que cumpla con la obligación de pagar al acreedor su crédito dentro de cinco (5) días como lo manda el Art. 431 del C.G.P.
3. Notifíquese de conformidad con lo dispuesto en los Art. 290 al 293 y demás normas concordantes del C.G.P.
4. Se concede el término de 10 días al demandado para que presente excepciones de mérito, de conformidad con el Art. 442 del C.G.P.
5. Téngase al doctor MARIO ALEXANDER PEÑA CORTÉS, como apoderado de la parte demandante bajo los términos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Margarita Palacio Muñoz', with a large, stylized flourish underneath.

**ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
LA JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR
Notificación por Estado electrónico No. 22 DE 19 DE MAYO
DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)
LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

SECRETARIA: Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva singular la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver mandamiento de pago. Turbaco, mayo dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, mayo dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	13-836-40-89-001-2023- 00064-00
ACCION	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	LUIS FELIPE GALVIS HERNANDEZ C.C. No. 395.788
DEMANDADO	EDWIN JOSE RUIZ RIBON C.C. No. 1.103.950.533
ASUNTO	Libra mandamiento

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR. – mayo dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

Sería del caso librar mandamiento de pago, pero el Despacho observa que carece de competencia territorial para conocer del presente proceso, toda vez que la parte demandante manifiesta que la dirección para notificación de la parte demandada, EDWIN JOSÉ RUÍZ RIBÓN, es en la urbanización Villa Grande 1 Casa 04A piso 2 de Cartagena, Bolívar, es decir, no se cumple con lo establecido en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso. De igual forma, tampoco se cumple con lo preceptuado en el numeral 3° del artículo antes mencionado, toda vez que el lugar de cumplimiento de la obligación es en la ciudad de Cartagena, tal como consta en el título valor aportado, al consignarse que *“El día 11 de julio de 2022 se servirá(n) pagar solidariamente en Cartagena (...)”*. (Subrayado y negritas agregadas por el Despacho).

En consecuencia, se

RESUELVE:

- 1. Rechazar por falta de competencia territorial la presente demanda presentada por LUIS FELIPE GALVIS HERNÁNDEZ, quien actúa en nombre propio, contra EDWIN JOSÉ RUÍZ RIBÓN, de conformidad con lo expuesto.
- 2. Enviar el expediente por correo institucional a la Oficina Judicial de Cartagena, para que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de Cartagena, Bolívar, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
LA JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR
Notificación por Estado electrónico No. 22 DE 19 DE MAYO
DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)
LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

SECRETARIA: Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda la cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Turbaco, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	13-836-40-89-001-2023- 00070-00
ACCION	REINVINDICATORIO
DEMANDANTE	GRACRI ALKAF S.A.S. NIT. No. 900.270.865-6
DEMANDADO	MILLER ÁLVAREZ DÍAZ
ASUNTO	Inadmite

Al Despacho el proceso referenciado, a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde.

Calificada la demanda y sus anexos, encuentra el despacho que no cumple con los requisitos exigidos en la norma procedimental, toda vez que, si bien la solicitud de medidas cautelares exonera el agotamiento del requisito de procedibilidad señalado en la Ley 640 de 2001, dicha medida será decretada siempre y cuando se preste caución, conforme los términos establecidos en el artículo 590 del C.G.P y, en el presente caso, no se aporta caución que exonere al demandante del cumplimiento de tal requisito, aclarando que este proceso no se encuentra dentro de los enlistados en el artículo 592 del C.G.P. Además, no se aportaron las direcciones electrónicas de los testigos, por lo que también procede su inadmisión, de conformidad con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

En lo que respecta a las pretensiones, debido a que el presente asunto versa sobre un proceso reivindicatorio, no es clara y precisa la pretensión No. 1 de la demanda, toda vez que la misma va encaminada a declarar la pertenencia de la sociedad demandante sobre el bien inmueble objeto del litigio, cuando este tipo de procesos va encaminado a que el dueño de una cosa pueda reclamar la posesión que está en poder de otro, para que este se la restituya, es decir, se busca que un juez reivindique la propiedad del dominio. En concordancia con esto, según lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 162 del C.G.P., las pretensiones deben ser claras y precisas. Motivo por el que deberá ajustar las pretensiones a la norma en cita.

En lo referente a las pruebas, tenemos que, en lo que respecta a la inspección judicial, se debe cumplir con los preceptos del C.G.P.; esto es, en cuanto a la solicitud de inspección judicial al inmueble, por tratarse de hechos que pueden ser verificados por medio de videograbación, fotografías, a través de dictamen pericial o por cualquier otro medio de prueba, le corresponde a la parte interesada aportar la prueba en los términos del art. 227 del C.G.P., con arreglo a lo dispuesto en el artículo 226 ibidem. Así mismo, en cuanto a los testimonios solicitados, tampoco

se cumple con lo preceptuado en el artículo 212 del C.G.P., el cual indica que, cuando se pidan pruebas testimoniales deberá “(...) *enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba*”.

Respecto de la competencia, con base en la naturaleza del asunto, por la ubicación (artículo 28 ibidem) y la cuantía del bien cuya reivindicación se pretende, determinada por el avalúo catastral el cual consta en la factura de impuesto predial adjunta a la demanda (numeral 3° del artículo 26 ejusdem), resulta ser este juzgado competente para conocer de la presente acción.

En consecuencia y en virtud de lo señalado en el artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane los defectos aludidos, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco-Bolívar

RESUELVE

1. INADMITIR la demanda REIVINDICATORIA instaurada por GRACRI ALKAF S.A.S. por intermedio de apoderado, representada legalmente por JORGE ARMANDO GARCÍA TORRES o por quien haga sus veces, contra MILLER ÁLVAREZ DÍAZ, por lo ya expuesto.
2. Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.
3. Téngase al Dr. LUIS EDUARDO LIÑÁN PUELLO, como Apoderado de la parte demandante bajo los términos de ley y el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
LA JUEZA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL TURBACO - BOLIVAR Notificación por Estado electrónico No. 22 DE 19 DE MAYO DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR) LAURA STEPHANIE ROBLES POLO Secretaría
--

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

SECRETARIA: Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda la cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Turbaco, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	13-836-40-89-001-2023- 00067-00
ACCION	RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	JORGE LUIS BALLESTEROS GOMEZ NIT. No. 90.294.895
DEMANDADO	FRANKLIN IREQUI VASQUEZ C.C. No. 9.101.079
ASUNTO	Inadmisión

Examinada la presente actuación, se observa que el contrato de arrendamiento aportado como prueba en la demanda es ilegible, es decir, es imposible leer y estudiar lo que el contrato estipula y, en vista de que este es un documento necesario para determinar la admisión de la demanda de la referencia, se inadmitirá la presente a fin de que sea subsanada dentro del término legal. Además de lo anterior, encuentra el despacho que no se cumple con los requisitos exigidos en la norma procedimental, toda vez que, la solicitud de medidas cautelares no viene acompañada de la respectiva caución. Dicha medida será decretada siempre y cuando se preste caución, conforme los términos establecidos en el numeral 7 del artículo 384 del C.G.P y, en el presente caso, no se aporta caución que exonere al demandante del cumplimiento de tal requisito. La caución o garantía a constituir es la contenida en el artículo 22 de la Ley 820 de 2003, que equivale a 6 meses de arrendamiento.

A Despacho el proceso referenciado, a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane so pena de rechazo.

SEGUNDO: Téngase a la Dra. JESSICA ROSSANA ROCERO MARRUGO, como apoderada de la parte demandante bajo los términos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Margarita Palacio Muñoz', with a large, stylized flourish at the end.

ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
LA JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL TURBACO - BOLIVAR Notificación por Estado electrónico No. 22 DE 19 DE MAYO DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR) LAURA STEPHANIE ROBLES POLO Secretaria
--